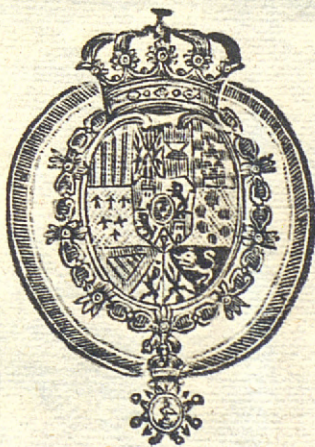


✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
y cumplir la Instruccion inserta adicional
á la de 30 de Julio de 1760, formada para
la mejor administracion y arreglo de los Pro-
pios y Arbitrios del Reyno, y despacho de
los negocios respectivos á ellos, en la confor-
midad que se expresa.



EN SEGOVIA:
EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.
AÑO DE MDCCXC.

DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra
firme del Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Se-
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y
Corte, á los Corregidores, é Intendentes de Exér-
cito y Provincia, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des mayores y ordinarios, Juntas municipales de
Propios, y demás Jueces, Justicias, Ministros y
personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares
de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Se-
ñorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora
son, como á los que serán de aqui adelante, á quien
lo contenido en esta mi Cédula pueda tocar, en
qualquier manera, SABED: Que atento siempre el
mi Consejo á la mejor administracion y distribucion
de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de estos
mis Reynos, hizo presente en Consultas de veinte y
cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y dos, y
tres de Diciembre de mil setecientos cinquenta y
quatro, á la Magestad del Señor Don Fernando VI,
mi muy caro y amado hermano, los medios que le

parecieron oportunos para conseguir los efectos á que se dirigian sus cuidados. Y enterado Yo de todo, y llevado de mis paternas desvelos á el alivio y fomento de mis amados Vasallos, fuí servido mandar remitir al mi Consejo, con fecha de treinta de Julio de mil setecientos setenta, un Real Decreto é Instruccion, prescribiendo las reglas que debian observarse desde entonces para la mejor administracion, direccion y gobierno de los Propios; y habiéndose publicado en el mi Consejo en ocho de Agosto siguiente, acordó su cumplimiento, y para ello se expidió con su insercion la Real Provision correspondiente en diez y nueve del mismo mes. Para la debida execucion y cumplimiento de mis Reales intenciones se dedicó el mi Consejo en primer lugar á la formacion de los reglamentos que se comunicaron á doce mil quinientos veinte y seis Pueblos, y con ellos se consiguió la exclusion de muchas cargas y gravámenes viciosos, y la reduccion de otros á los límites de lo justo: como tambien el socorro de los mismos Pueblos, y sus vecinos en las aflicciones que han padecido de langosta y enfermedades; atendiendo igualmente al pago de la extraordinaria contribucion que fué preciso imponer con motivo de la última guerra para sostener el decoro de mi Corona, pues tuvo cabimiento en lo general en los sobrantes de Propios, libertando al vecindario de un repartimiento gravoso; habiendo ocurrido asimismo á los gastos de muchas obras útiles y beneficas á los mismos Pueblos, en cuyos objetos, y en los de redenciones de censos, é imposicion de seis mil setecientos setenta y ocho acciones en el Banco Nacional de San Carlos, para dar impulso á este útil establecimiento,

y

y en las dotaciones de Maestros, Médicos y Cirujanos, encargados respectivamente de la educacion de la juventud, y curacion de las dolencias, se han impendido trescientos ochenta y un millones treinta y ocho mil quatrocientos un reales y veinte y dos maravedís vellon, segun los estados formados por la Contaduría general de estos efectos. A pesar de tan bien meditadas reglas, y providencias tomadas por el mi Consejo para gobierno de los Propios, y direccion de los negocios respectivos á ellos, no ha podido evitar su zelo algun atraso en los expedientes de esta naturaleza por la necesidad de atender á otros asuntos no menos graves de su institucion; y con el fin de evitarlos en todo lo posible, le encargué en Real Orden de veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco, que para facilitar su mas breve expedicion y despacho, me propusiese las reglas que estimase convenientes; y habiéndolo executado en Consulta de siete de Noviembre próximo, con inteligencia de lo que en ella me hizo presente por mi Real Decreto que le dirigí, con fecha de diez y seis del mismo, he tenido á bien resolver y mandar, que continuando á cargo del mi Consejo la confianza que ha merecido en estas materias á las Leyes y Providencias de mis Predecessores, exercite su autoridad por medio de la Sala primera en todos aquellos negocios gubernativos que por su entidad y conseqüencias sean dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala segunda; y el despacho de los demás que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes, á cargo de mis Fiscales en sus respectivos Departamentos; á cuyo fin, y el de promover la

execucion en órden á otros puntos , he mandado formar la Instruccion adicional á la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta , que acompañé con dicho mi Real Decreto , firmada de Don Pedro de Lerena , mi Secretario de Estado , y del Despacho universal de mi Real Hacienda , por cuya via debe correr todo lo respectivo á este ramo , cuya Instruccion es como se sigue.

INSTRUCCION ADICIONAL A LA DE
treinta de Julio de mil setecientos sesenta , que manda S. M. observar para la mejor administracion y arreglo de los Propios y Arbitrios del Reyno , y despacho de los negocios respectivos á ellos en execucion del Real Decreto de diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis.

I.

Siendo conforme á la resolucion de S. M. y su objeto libertar al Consejo de los muchos expedientes que produce este ramo , reservando á su inspeccion los de gravedad y conseqüencia , entenderá la Sala primera en todos los gubernativos , cuya resolucion pueda hacer regla general , y en los que S. M. tuviese á bien remitir á consulta , continuando el despacho en el dia Sábado por medio del Contador.

II.

Tambien resolverá á consulta ó sin ella , segun lo prevenido en las leyes , los respectivos á la concesion de facultades para dotar de Propios algunos Pueblos , ó imponer arbitrios ù otros establecimien-

tos productivos á favor del público, extincion de los arbitrios, su continuacion ó subrogacion, sin perjuicio de la providencia interina que se expresa al art. XIV, enagenacion, permuta, ó concesion perpetua de fincas, ó tierras con canon, ó sin él, y qualesquiera nuevos gravámenes y cargas Reales perpetuas, despachándose por la Escribanía de Cámara á que tocara por repartimiento, no habiendo en alguna antecedentes á que deba unirse, y pasándose á la Contaduría la resolucion que se acordare para que en su execucion se practique lo que convenga.

III

Todos aquellos negocios, cuyo conocimiento por ser de naturaleza contenciosos, corresponde en primera instancia á la Justicia ordinaria, conforme á la Real Orden de doce de Setiembre de mil setecientos setenta y uno, inserta al num. 15 de la Coleccion impresa, han de radicarse en la Escribanía de Cámara que correspondiese, y decidirse en Sala segunda de Gobierno quando las partes apelaren para el Consejo.

IV.

Lo mismo ha de practicarse respecto á todos aquellos que siendo en su origen gubernativos por la naturaleza de las pretensiones deducidas, hechos y circunstancias que resultasen, exgiesen exámen con audiencia formal de algunos interesados, y se remitiesen al Consejo por los Fiscales, mandando el Tribunal á la Contaduría certificar ó informar siempre que lo estimare conducente á la instruccion del negocio y acierto en su resolucion.

V.
En todos los casos, que segun lo prevenido en los dos artículos anteriores conociere el Consejo, cuidará de que la Escribanía de Cámara pase á la Contaduría copia auténtica de la resolución definitiva para que se hallen en dicha Oficina reunidas todas las noticias, y pueda procederse á lo que exija la administracion y beneficio del fondo.

VI.

Todas las instancias sobre la propiedad ó pertenencia de fincas ó derechos á los Propios, responsabilidad de estos á algun gravámen ó carga Real, ya sean las Juntas actores, ya demandadas, deben ventilarse en la Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio, pasando ésta aviso al Consejo luego que recayese executoria, para que conforme á ella se adicione y varíe el reglamento, se cobre á favor de los Propios lo que les pertenezca, ó se pague de ellos lo que deban ó acuerde en fin la providencia debida, segun lo exija la naturaleza del asunto y resolución tomada en él.

VII.

Los demás negocios respectivos al ramo de Propios y Arbitrios son de facil expedicion; pero piden muchos urgente despacho para evitar considerables inconvenientes y perjuicios; siendo imposible conseguir esta brevedad en el Consejo por sus graves ocupaciones y otras dilaciones inevitables en todo cuerpo ó Tribunal colegiado; por cuya consideracion correrá al cargo de los Fiscales en su respectivo Departamento el despacho de los expedientes siguientes.

VIII.

VIII.

Los respectivos á dotacion de sirvientes de los pueblos, aumentos, disminuciones, ó variaciones que convenga hacer.

IX.

Los en que se trate de construccion ó reparos de fincas pertenecientes á propios, en aquellos casos á que no alcanzasen las facultades de los Intendentes, segun las que se les conceden en el artículo XXXIV, por no ser las obras urgentes, y dar tiempo para obtener la aprobacion sin exponerse á mayores gastos ó pérdida en los productos.

X.

Los relativos al cumplimiento de cargas que tengan sobre sí los Propios, quando se excite duda en su razon, sin embargo de hallarse consideradas en los Reglamentos.

XI.

Los de habilitacion de censos, medios de legitimarla, y acreditar la pertenencia.

XII.

Quando se promoviesen recursos por los arrendadores de fincas de Propios, solicitando remision ó condonacion de parte del precio, ó espera para su pago.

XIII.

Los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos en los Pueblos que se administran, pro-

moviendo los medios mas proporcionados á conseguir sus mejoras y aumento del producto.

XIV.

Los relativos á la continuacion, cesacion, ó subrogacion de Arbitrios, limitándose á providencias provisionales ó interinas, hasta que previo el exámen competente, segun queda indicado en el art. II, recayga la resolucion oportuna, observándose aquellas entretanto para que en ningun caso ó tiempo quede interrumpida la administracion de Propios y Arbitrios, ni perjudicados los fines á que debe destinarse su producto, y son regularmente urgentes.

XV.

Los que se promueven sobre librar caudales para el seguimiento de pleytos, en que tengan verdadero interés de los Propios, y no alcanzase la partida considerada en el Reglamento para gastos extraordinarios ó eventuales.

XVI.

Aquellos en que se pide Facultad para aplicar del sobrante de Propios alguna cantidad al pago de contribuciones Reales ú otros objetos públicos, aunque no sean de precisa obligacion de aquel fondo.

XVII.

Los relativos á malversacion de caudales, contravencion á las reglas establecidas para beneficio de las fincas, recaudacion de su producto, su custodia, inversion, luicion de capitales, imposicion de sobrantes en el Banco, y otros puntos semejan-

tes

tes que conspiren á la exácta observancia de las instrucciones y órdenes sucesivas.

XVIII.

Todos estos expedientes, y los de igual ó semejante clase, que han de despachar los Fiscales, deberán instruirse con los informes conducentes y certificación de la Contaduría, en los que lo necesiten, como se practica actualmente en el Consejo, debiendo los Intendentes, Contadurías, Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios y demás á quienes correspondiese practicar los informes que de orden del Fiscal se pidiesen por el Contador general de Propios.

XIX.

En todos aquellos casos que los Fiscales estimaren indispensable consultar á S. M. sobre algunos de los expedientes de su dotacion, deberán hacerlo por la via reservada de Hacienda á que corresponde el despacho del negociado de Propios y arbitrios, y lo mismo quando considerasen que por las noticias é instruccion que produzca alguno de ellos, por la transcendencia que pueda tener la resolucion, ó por otra causa justa es digno del exámen y atencion del Consejo, á fin de que S. M. se digne resolver lo conveniente.

XXX.

Pero si en alguno contemplaren por los hechos y fundamentos deducidos en él, ser indispensable el exámen judicial, decretarán la remision al Consejo en Sala segunda, para que tenga el curso correspondiente en justicia, segun queda indicado
en

en el art. IV, guardándose y executándose entretanto aquellas providencias provisionales que sean convenientes, y haya parecido tomar al Fiscal á quien toque.

XXI.

Para el despacho con los Fiscales se destinará un Oficial á cada uno, cuya asignacion se reserva S. M. y el arreglo de empleados en la Contaduría; y será de su obligacion reveer los extractos de los expedientes que les entregaren los demás, instruyéndose bien en ellos, llevarlos al acuerdo, extender la resolucion que rubricará el Fiscal, y conforme á ella arreglará el mismo Oficial, ó lo encargará á el de la mesa que corresponda el negocio, la orden que hubiere de comunicarse por el Contador general, que podrá enterarse y rectificar lo que contemplare digno, no alterando la substancia de la providencia, á cuya continuacion se anotará la fecha con que se expidiese la orden para que siempre conste.

XXII.

En caso de vacante, ausencia ó enfermedad se substituirán los Fiscales en el despacho de estos asuntos, como lo practican respecto de los demás que están á su cargo, á fin de evitar el atraso.

XXIII.

Como no se ha verificado en todos los Pueblos la exâcta observancia de la Real Instruccion de mil setecientos sesenta, deberán los Fiscales interesar su zelo en este punto tan importante para que se lleve á efecto la formacion del Reglamento, estable-

blecimiento de Juntas municipales, y arca de tres llaves, instruyéndose por las noticias, que debe haber en la Contaduría, de los Pueblos en que haya omision.

XXIV.

Tambien ha habido inobservancia en la liquidacion de cuentas, siendo varias las Provincias en que no se ha remitido la certificacion de cargo y data que previenen los artículos VIII y XXV de la Instruccion, no obstante los repetidos encargos del Consejo, y haberse aumentado algunos empleados, aunque temporalmente, con destino al exámen y liquidacion de cuentas.

XXV.

Para evitar en lo succesivo este daño, cuidarán los Fiscales de que llegado el término se verifique la liquidacion de las cuentas respectivas al presente año de mil setecientos ochenta y seis, tomándose por presupuesto para el cargo el alcance que resultase en las anteriores, aun quando no esté liquidado, ó haya duda sobre ello.

XXVI.

A este fin es indispensable hacer observar con vigor las órdenes que prescriben el tiempo en que las Juntas deben presentar las cuentas de la Intendencia, y se hallan en la Coleccion impresa al número. 6, á que no queda que añadir; practicando lo mismo en los años succesivos, sin la menor condescendencia ni arbitrariedad.

XXVII.

XXVII.

Luego que se presenten en la Contaduría de Provincia, se dedicará ésta á su exâmen y fenecimiento; y estando conformes, comunicará la Intendencia el finiquito al Pueblo sin el menor retraso, dirigiendo á la Contaduría general la certificación de cargo y data para que el Oficial á que corresponda por medio del cotejo con el Reglamento, exâmine si están ó nó conformes las partidas, los valores y gastos, y pueda manifestarse al Intendente lo que convenga, así en el caso de aprobarse, como en el de advertirse reparo alguno, debiendo practicarse todas estas operaciones dentro del año siguiente al de que procede la cuenta, sin ampliacion alguna á pretexto de exâminar dudas y liquidar los reparos, para que con esta inteligencia se dediquen las Justicias y Juntas de Propios á cumplir exâctamente quanto es de su cargo en este punto, en que no se les disimularán los abusos que la imposibilidad de atender á todo ha ocasionado hasta ahora.

XXVIII.

Conforme vayan los Intendentes remitiendo las certificaciones de las cuentas que fenezcan los Contadores Provinciales, pasará el Contador general mensualmente un estado de cada Provincia comprehensivo de las que debe presentar, segun el número de sus Pueblos, las recibidas, y las que faltan, para que enterado el Fiscal respectivo, excite, segun el tiempo y circunstancias, á los Intendentes de su Departamento, para que acuerden á las Contadurías su breve despacho, aunque se au-

men-

menten las horas de trabajo, asi como deberá tenerse consideracion á los empleados en el tiempo que no haya tanta urgencia.

XXIX.

Las demás cuentas atrasadas se irán revisando y liquidando, segun lo permitan las circunstancias, y con la posible brevedad, dando noticia de lo que se adelantare al Fiscal respectivo, que cuidará de promover este punto, con especialidad respecto de aquellas en que se descubra colusion ú ocultacion, no comprendiéndose en esta regla las sobre que hubiese juicio y procedimientos pendientes, que deberán continuarse por el Tribunal ó Juzgado donde esté radicado el conocimiento.

XXX.

Las respectivas al cóbro del impuesto sobre los Propios, en que ha habido notable atraso en algunas Provincias, se liquidarán con preferencia, haciendo efectivos los alcances; á cuyo fin, instruido cada Fiscal por las noticias de la Contaduría general, cuidará del cumplimiento de este punto, continuando las providencias que estaban tomadas respecto á algunas, y en lo sucesivo no se permitirá la menor dilacion en esta parte.

XXXI.

Las cuentas anteriores al año de mil setecientos sesenta, que de las Escribanías de Cámara pasaron á la Contaduría general, conforme á lo prevenido en el arculo XXII de la Real Instruccion, y se hallaren pendientes, quedarán archivadas para proceder á su exâmen y liquidacion quando el es-

tado y curso de los demás negocios de la Oficina lo permitieren.

XXXII.

No se ha de admitir partida alguna en las cuentas que no sea conforme al Reglamento, Instrucciones y Ordenes, á fin de que baxo de esta inteligencia procedan los Concejales con la pureza debida, evitando reparos y contextaciones sobre la legitimidad y abono de algunas partidas, que por no haberse decidido y fenecido las cuentas en que se adaptaron, han continuado igual abuso en las sucesivas con perjuicio del fondo.

XXXIII.

Aunque pudieron mediar justas consideraciones para limitar la facultad de los Intendentes en los gastos extraordinarios que ocurriesen á la cantidad de cien reales, segun expresa el art. X de la Real Instruccion, ha manifestado la experiencia la necesidad de ampliar aquellas facultades para evitar frecuentes recursos, y duplicados ó mayores gastos.

XXXIV.

En todos los casos que por qualquiera accidente ocurriese necesidad urgente de reparar las fincas de Propios para evitar mayor daño, ó disminucion en sus productos, previo el reconocimiento correspondiente y tasacion del coste, con intervencion de la Contaduría podrán los Intendentes por sí mandar librar del fondo de Propios lo necesario.

XXXV.

El expediente que debe formalizarse en crédi-

to de la necesidad y utilidad de la obra, y modo de haberse practicado por arriendo ó administracion, segun se proporcione y parezca mas ventajoso, ha de remitirse al Fiscal que corresponda, para que exâminándose recaiga la aprobacion competente, que sirva de documento para legitimar la partida en las cuentas, quedando responsable el Intendente y Concejales respectivamente en el caso de calificarse abuso, colusion ú otro vicio.

XXXVI.

En todo lo que no se hallen alteradas por esta Instruccion, la del año de sesenta, y órdenes sucesivas, deberán observarse exâctamente; y si el Consejo ó los Fiscales contemplaren necesaria alguna adicion, limitacion, ó qualquiera otra variacion, lo harán presente á S. M. por la misma via de Hacienda, á fin de que recaiga su Real resolucion.

XXXVII.

Aunque para el entero arreglo de este ramo convendria el de las Contadurías de las Provincias, como observa el Consejo en su Consulta de siete de este mes; siendo indispensables varias noticias y combinaciones, reserva S. M. tomar resolucion sobre este punto en ocasion oportuna.

XXXVIII.

Las reglas que prescribe esta Instruccion deberán tener efecto desde el primero de Enero de mil setecientos ochenta y siete, á cuyo fin se comunicará circularmente con la brevedad posible. San Lorenzo el Real, á diez y seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = Don Pedro de Lerena.

Pu-

Publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto é Instruccion en diez y siete del mismo mes de Noviembre próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula; Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos, en vuestros Distritos, Lugares y Jurisdicciones veais mi Real Resolucion é Instruccion que vá inserta, adicional á la de treinta de Julio de mil setecientos sesenta, y la guardéis, cumplais y executéis, y hagais guardar, cumplir y executar literalmente en lo que respectivamente os corresponda, segun y como en cada uno de los Capítulos que comprehende se expresa, sin la contravenir, ni permitir su contravencion en manera alguna, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que convenga á su execucion y puntual observancia: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á doce de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campománes. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Gregorio Portero. = Don Manuel Fernandez de Vallejo. = Don Andrés Cornejo. = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller mayor. = Don Nicolás Verdugo. *Es copia de su original, de que certifico.* = Don Pedro Escolano de Arrieta.

NOTA. Que por Real Orden comunicada á esta Intendencia, con fecha de diez de Junio del presente año, se ha prorrogado por otros cinco años mas la continuacion del pago anual de los veinte y seis maravedises por ciento, impuesto sobre los valores de Propios y Arbitrios de los Pueblos para los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando.

OTRA. Por Orden del Señor Fiscal de doce del referido Junio se me manda prevenir á todos los Pueblos de esta Provincia que por ninguna manera paguen con caudales de sus Propios y Arbitrios las multas impuestas, y que se impusieren por los Jueces de la Mesta, y se haya de observar exáctamente lo mandado en la Orden del Consejo de tres de Setiembre de mil setecientos sesenta y tres, colocada al folio ciento siete de la Coleccion general de Propios y Arbitrios, en quanto á los gastos de Mesta y Mestilla, y que no permita que tales gastos se causen, ni abonen por esta Contaduría en data de sus cuentas.

Y para que tenga el debido cumplimiento lo mandado por S. M., y el Señor Fiscal, y se observe inviolablemente su contenido por esa Justicia y Junta de Propios y Arbitrios, y los que lo fuesen en adelante, les paso los presentes exemplares impresos, así para que en los casos que ocurran, y en entrambos se previenen, se hallen instruidos para providenciar con pleno conocimiento quanto se los permite para evitar perjuicios, no exceder de las dotaciones de su particular reglamento para sus gastos comunes, adonde han de dirigir se-

✕

El Señor Don Francisco Antonio de Elizondo y Alvarez, Fiscal del Consejo y Cámara con fecha de 26 de Mayo del presente año me ha comunicado la siguiente Orden.

„ En el corto tiempo que ha mediado desde el dia que tomé posesion de la Fiscal'a del Consejo y Cámara, y me dediqué al despacho diario de los expedientes que ocurren sobre el gobierno de Propios, encargado por S. M. á sus tres Fiscales por la Instrucion y Real Decreto de 16 de Noviembre de 1786, he observado el crecido número que se suscitan y forman á representacion de las Justicias y Juntas, pretendiendo se les abonen las partidas que se excluyen de sus cuentas por las Contadurias de las Provincias, con el justo fundamento de haber excedido de las consignaciones que les están hechas, y por otros motivos.

I „ Esto procede segun he visto de que los Pueblos no se ciñen y sujetan como deben, y les está encargado, á las dotaciones de los Reglamentos antiguos y modernos, formados por la Contaduria general, y aprobados los mas por el Consejo, y algunos por mi antecesor el Señor Don Antonio Cano Manuel.

2 „ No pudiendo disimular por mas tiempo un exceso tan antiguo como punible por el desacato con que se procede contra lo dispuesto, y encargado por S. M. en la citada Instrucion adicional, y las sabias disposiciones que en ella están dadas, y se practican para el pronto despacho de los recursos y pretensiones de las Justicias y Juntas, y reconociendo de otra parte que no han sido suficientes á corregir este abuso las repetidas providencias particulares acordadas por mi antecesor en los expedientes de esta clase que ha determinado en los años próximos pasados, ni aun la prevencion hecha de que desde 1.º de Enero de 1788 no se abonaria, ni admitiria partida alguna que excediese de lo consignado: Para cortar de una vez, y evitar la multitud de recursos y expedientes que se promueven con dicho motivo, y ocupan el tiempo que se necesita para otros mas urgentes, y de mayor importancia; advertirá V. S. de mi orden por ultima amonestacion á todos los Pueblos de esa Provincia por el Correo, ó por otro medio, excusando el de veredas, que desde este año en adelante no han de exceder con ningun motivo por urgente que parezca de las consignaciones hechas en sus respectivos Reglamentos, y por posteriores ordenes, porque si lo hiciesen en continuacion de la embejecida costumbre, no solo reintegrarán irremisiblemente el importe del exceso que se notare, sino que no les admitiré recurso alguno, pretendiendo su abono ó indulto, y menos en esa Intendencia (sobre que hago á V. S. encargo particular) y además se procederá á lo que haya lugar contra los transgresores á tan arregladas disposiciones.

3 „ Con el mismo objeto les prevendrá V. S. que si las dotaciones señaladas para gastos extraordinarios (de cuya clase es la mayor parte de los excesos) no alcanzan en uno ú otro año á cubrir todos los de su obligacion, ú ocurriese alguno particular, ú obra urgente que no pueda costearse con ella, me lo representen por medio de V. S.

„ para tomar la correspondiente providencia con la brevedad que exija el asunto , como se practica en el dia ; executando lo mismo inmediatamente , si V. S. estimase preciso que se amplie alguna partida ó dotacion.

4 „ Solo en el caso de que alguna casa ó finca de los propios amenazare próxima ruina , ó que se verificase esta por accidente inopinado , podrá la Justicia y Junta del Pueblo donde sucediese disponer por sí la obra provisional que no admitiese es-
pera , ya sea apuntalando ó apeando el todo ó parte de la tal casa ú finca , ú haciendo otra equivalente para evitar desgracias , pero con la calidad de hacerlo presente inmediatamente à V. S. para su noticia , y que de las demás disposiciones que estime convenientes para la execucion de las principales ú reparos que deban hacerse , è instruir el expediente que ha de formarse para darne cuenta de uno y otro : Pero en todos los demás se ha de observar inviolablemente lo mandado en la citada Instruccion y ordenes posteriores ; pues aun quando la obra fuese urgente , siempre que diesen algunas treguas , para su execucion han de acudir à pedir el permiso por medio de V. S. quien si reconociese que son executivos , y que no admiten demora , procederá con arreglo á lo que se establece en los Articulos 34 y 35 de la Instruccion adicional.

5 „ Si esta no se hubiese circulado y comunicado à todos los Pueblos , dispondrá V. S. se les pase y comunique desde luego , reimprimiéndola à falta de exemplares suficientes , segun se insinuó por mi antecesor , à fin de que no puedan alegar ignorancia de lo que en ella se dispone , y sepan en qualquier caso à quien y donde deben acudir con sus instancias.

6 „ Ultimamente , para que las actuales Justicias y Juntas , y las sucesivas , se enteren de lo que se manda por esta orden , y les pueda parar perjuicio su inobservancia , se leerá desde luego à la letra , como tambien la Instruccion Adicional , y se repetirà esta diligencia todos los años al tiempo que tomen posesion de sus respectivos empleos ; y de haberlo practicado asi se remitirà à esa Intendencia , con las cuentas de Propios , testimonio del Escribano de Ayuntamiento ó Fiel de Fechos de cada Pueblo , firmado de los Corregidores , Alcaldes mayores ú ordinarios.

7 „ Espero del acreditado zelo de V. S. que cuidará del exácto cumplimiento de lo que queda prevenido , y me dará cuenta de haber comunicado la orden à los Pueblos , y de lo que ocurriere sobre su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1790 = Francisco Antonio de Elizondo y Alvarez. = Señor Don Juan de Silva y Pantoja.

Consequente tener mandado dicho Señor Fiscal al Capitulo 5 de esta su presente Orden se imprima y comunique à todos los Pueblos el Real Decreto de 16 de Noviembre de 86 , y la Instruccion adicional todo es como se sigue.